



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT N° 409
RAD. 2020.00497-01

Segunda. Inst.
Palmira 20 de mayo de 2021

1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. **CF. 120.13.3.078** de fecha 31 de enero de 2021, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, a la señora **KAREN DAYANA ANDULCE PERLAZA**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-3 Dra. LINA FERNANDA LOPEZ SALAZAR.

2.- ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre del 2020, se presentó la Señora KAREN DAYANA ANDULCE PERLAZA solicitando media de protección por violencia intrafamiliar por parte del señor MIGUEL ANGEL VELEZ GIRALDO quien manifiesta que el día de hoy a las 12:30 pm estaba en su casa cuando llegó el Señor miguel Ángel Vélez Giraldo a decirle que se iba a llevar al niño, hijo de los dos, le dijo que no se lo podía llevar y en ese momento le pegó en la cara un puño y le dijo malparida. Luego cuando ella se desplazaba a la comisaría de familia él se fue detrás de ella y le pegó otro puño en la cara en la calle. El niño se llama ISAAC DOMINC VELEZ ANDULCE de 3 años (FL 17 expediente virtual).

Que el día 21 de septiembre del año 2020 mediante resolución **No. CF 120.13.447 se PROFIERE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a la señora KAREN DAYANA ANDULCE** contra **MIGUEL ANGEL VELEZ GIRALDO** para que este último se abstenga de realizar conductas de violencia intrafamiliar y evite continuar profiriéndole agresiones verbales, psicológicas, o a cualquiera de los miembros de su familia. (FL 17 a 18 del expediente virtual).

Mediante resolución No. CF 120-13-448 se ordenó al equipo interdisciplinario de la comisaría de familia adelantar la verificación de garantía de derechos del niño ISAAC DOMINIC VELEZ ENDULCE de 3 años consistente en valoración inicial psicológica y emocional, valoración de nutrición y esquema de vacunación, valoración inicial del

entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores de riesgo para garantía de los derechos, verificación de la inscripción del registro civil, de seguridad social, verificación al sistema educativo (FL 19-20 expediente virtual).

El día 27 de octubre de 2020 mediante resolución No. CF.120.13.3.752 se confirma la medida de protección consistente en ordenar al señor MIGUEL ANGEL VELEZ GIRALDO y a la señora KAREN DAYANA ANDULCE PERLAZA se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física, verbal, psicológica mutuamente, o cualquiera de los miembros de su familia, situación que dio origen a la respectiva historia. a) por primera vez multa entre (2) y (10) salarios mínimos legal vigentes convertibles en arresto. Por otro lado se avaló el acuerdo entre las partes consiste en la custodia, tenencia y cuidado personal del menor hijo de los dos así como el acuerdo de cuota alimentaria y regulación de visitas (FL 39-45 expediente digital).

Para el día 17 de diciembre de 2020 mediante resolución CF.120.13.1910 se Avoca incidente de incumplimiento a medida de protección otorgado mediante resolución CF.120.13.3.752 presentado por el señor MIGUEL ANGEL VELZ GIRALDO mediante el cual da a conocer que es víctima nuevamente de violencia intrafamiliar por parte de la señora KAREN DAYANA ANDULCE PERLAZA que el día 12 de diciembre de 202 fue por su hijo para llevarlo a su casa y la señora KAREN DAYANA ANDULCE PERLAZA comenzó a insultarlo con groserías al caso de golpearlo y reventarle la boca, también en ese momento se encontraba el niño de 3 años y ella saca una tijeras grandes y puntudas y tira a matarlo delante del niño ocasionando que el niño llora diciéndole que se fuera que no lo iba dejar estar con el niño y amenazándolo de muerte repetidamente, siempre que quiere saber de +l hijo lo llama por teléfono desde que habla lo insulta verbalmente lo amenaza de muerte varias veces le ha pegado en la cara amenazándolo con una navaja y tijeras de muerte diciéndole que lo va mandar a matar, también recalca que en estos momentos se encuentra sin trabajo por lo cual no ha podido darle al hijo lo correspondiente pero la mama de su hijo sabiendo eso no hace más que acosarlo y golpearlo incumpliendo lo escrito.(FL 63-64 expediente digital) Se Notifica y corre traslado a ambas partes de las solicitud de incidente de **INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION**

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes para, Evacuadas las etapas probatoria, mediante **Resolución Nro. CF. 120.13.3.078 de fecha enero 31 de 2021**, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales a la señora KAREN DAYANA ANDULCE PERLAZA, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento.** (FL 85 A 91) expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

3.- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*". Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como

jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

*“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta a la señora **KAREN DAYANA ANDULCE PERLAZA**, a través de la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.078 de fecha enero 31 de 2021**, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.”*

Como quiera entonces que en la en **Resolución Nro. CF. 120.13.3.078 de fecha enero 31 de 2021** se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la señora **KAREN DAYANA ANDULCE PERLAZA**, identificada con **C.C No. 1.112.791.298**, deberá depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra el hombre No. 038-95834-4 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer a la señor **KAREN DAYANA ANDULCE PERLAZA**, identificada con **C.C No. 1.112.791.298**

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
YANETH HERRERA CARDONA

java

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 040 de hoy 21 de mayo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2acdc087eb6c9a7defdf0a25cf90e91aa436122a88aba32616f7e4356a383c5e

Documento generado en 20/05/2021 07:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>